Vista N° 337

17 de julio de 2002

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Interpuesto por el Licdo. David González en representación de Gran Terminal Nacional de Transporte, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo fechado 24 de julio de 2001, emitido por la Autoridad Nacional Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se hagan

otras declaraciones.

Solicitud de Impedimento.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En tiempo oportuno concurrimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de solicitar que se nos declare impedida para intervenir en el proceso a que se hace referencia, en el margen superior del presente escrito.

Nuestra solicitud de impedimento se fundamenta en los siguientes hechos:

El Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre nos solicitó opinión jurídica sobre la posibilidad de habilitar una parada definitiva a la altura de la Avenida de los Mártires y a la altura del Instituto Nacional, considerando particularmente el beneficio que tal posibilidad conllevaría para los usuarios del sector oeste.

Este Despacho procedió a emitir su opinión mediante Consulta N°116 fechada 21 de mayo de 2001, en virtud de la atribución de Consejera Jurídica de los funcionarios administrativos, conferida por el artículo 6, numeral 1, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el

Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

Posteriormente, el Señor Magistrado Sustanciador nos corrió traslado de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado David González, acogida mediante Resolución fechada 10 de junio de 2002, visible a foja 236 del expediente judicial.

Al examinar las disposiciones legales referentes a los impedimentos y recusaciones, apreciamos que el artículo 388 del Código Judicial, estipula que: "serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público, las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 754 de ese mismo cuerpo legal, establece que:

"El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho exponiendo el hecho que constituya la causal..."

Aunado a esto, el numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial, indica lo que a continuación se copia:

- "Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:
- 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..." (lo resaltado es nuestro).

Lo expuesto nos evidencia que, el proceso sub júdice, en el cual nos corresponde intervenir en defensa de la Administración Pública, guarda relación directa con el dictamen jurídico emitido por nuestro Despacho, antes de la presentación del libelo contentivo de la demanda enunciada en el margen superior del presente escrito.

Por tanto, consideramos que nos encontramos alcanzados por la causal de impedimento contemplada en el numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial, tal como lo ha reconocido, en casos similares, la jurisprudencia de ese Alto Tribunal de Justicia.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman ese Augusto Tribunal de Justicia, que declaren legal el impedimento manifestado, y se nos separe del conocimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado David González en representación de Gran Terminal Nacional de Transporte.

Pruebas: Aportamos copia autenticada de la Consulta N°C-116 fechada 21 de mayo de 2001, dictada por la Procuradora de la Administración, Licda. Alma Montenegro de Fletcher.

Fundamento de Derecho: Artículo 6, numeral 1, de la Ley N°38 de 2000, artículos 754 y 749, numeral 5, del Código Judicial.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración Lcdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General